Chocontá, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2023-00176**
DEMANDANTE: **BLANCA JUDITH NOVOA ROA**
DEMANDADO: **RUTH BEATRIZ GARZON BARRERO**

Asunto por decidir

Procede el Despacho, a resolver sobre la procedencia de la división del bien común y proindiviso relacionado en la demanda, ello como quiera que la demandada fue debidamente emplazada, y designo como curador Ad-Litem al Dr. LUIS GONZALO CAMELO CABUYA, quien contesto en debida forma la demanda sin presentar oposición

Antecedentes

BLANCA JUDITH NOVOA ROA, promovió demanda divisoria en contra de RUTH BEATRIZ GARZON BARRERO, para que previo los trámites legales, se decrete la división en venta del bien que se relaciona a continuación:

Inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-27440 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en el área rural de Villa Pinzón, vereda Reatova.

Trámite procesal

La demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2023, el despacho admitió la demanda mediante auto de 11 de diciembre de 2023, ordenando el emplazamiento de la demandada, así como su inscripción en el inmueble objeto de división.

En auto de fecha 21 de febrero de 2024, se designa como Curador Ad-Litem de RUTH BEATRIZ GARZON BARRERO al Doctor LUIS GONZALO CAMELO CABUYA, quien contesto en debida forma, sin presentar oposición alguna, solicitando se decrete la práctica de pruebas que obra a rotulo (0016)

Como quiera que no se presentó excepción de mérito alguna por resolver, ni se alego pacto de indivisión y se encuentra inscrita la demanda en el bien objeto de división, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de la división así solicitada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

AGF

1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en está providencia, se circunscribe al siguiente:

> *¿Es procedente decretar la división ad valoren del inmueble identificados con el F.M.I. No. 154-27440 de la ORIP de Chocontá?*

2. Tesis del Despacho

Será POSITIVA por cuanto la demandada representada a través de Curador Ad-litem no formularon excepción de mérito alguna, ni se evidencia la existencia de un hecho impeditivo de la división, ni de pacto de indivisión vigente alguno.

3. De la división de bienes comunes

La división *ad-valoren* o la venta en pública subasta del bien común consiste en decretar el remate de éste, para que el producto del mismo sea repartido en proporción a la cuota parte de cada comunero en la comunidad. Esta clase de división procede cuando así lo quieren los comuneros o cuando no es procedente por alguna razón la división material del bien común.

La parte demandada puede oponerse o no a la división solicitada en la demanda, formular excepciones previas – a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda- o de mérito al contestarla y pedir en este acto el reconocimiento de mejoras especificándolas debidamente.

Las excepciones de mérito en este tipo de procesos divisorios, deben estar sustentadas en hechos o convención que impida el ejercicio del derecho a no permanecer en la indivisión. Conviene resalta que, para que proceda la acción divisoria se requieren los siguientes presupuestos axiológicos:

a. *Que exista comunidad entre las partes respecto del bien objeto de la demanda.*

b. *Que no haya pacto entre los comuneros sobre la permanencia en la proindivisión y, en caso de existir, que el termino máximo legal haya vencido sin prorroga.*

c. *Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.*

d. *Que no exista un hecho que impida la prosperidad de la acción.*

Procederá entonces a estudiarse cada uno de los presupuestos anteriores a fin de determinar la prosperidad o no de la acción divisoria.

a. La existencia de la comunidad entre las partes respecto del bien objeto de demanda.

Efectivamente entre la demandante y demandada, existe una comunidad respecto del bien cuya venta en pública subasta se pretende.

Véase el certificado de tradición del inmueble cuya división *ad valoren* se pretende, el cual fue adquirido en común y proindiviso por la demandante y demandada, por compraventa el bien inmueble rural denominado LOTE NÚMERO CUATRO (4), "La Chapa", ubicado en la Vereda Casablanca, Jurisdicción del Municipio de Villapinzón, Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 1 5 4 – 2 7 4 4 0 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca; y Código Catastral No. 00-00-0004- 0212-000, según escritura pública No. 159 de fecha 27-04-1997 de la NOTARÍA ÚNICA DE VILLAPINZÓN, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 154 - 27440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá

De este modo se comprueba que entre la demandante y demandada efectivamente existe una comunidad respecto de los bienes inmuebles y automotor señalados con antecedencia.

b. Inexistencia de un pacto entre los comuneros para permanecer en la indivisión.

Al verificar el trabajo de partición u la compraventa del inmueble rural se tiene que la demandante y demandada son propietarias en común y proindiviso del Inmueble *F.M.I. No. 154-27440 de la ORIP de Chocontá*.

Por lo tanto este requisito también se encuentra acreditado.

c. Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.

Conforme a las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda (rótulo 001) se tiene que la demandante, expresamente solicita se decrete la división en venta en Pública Subasta del Inmueble Identificado *F.M.I. No. 154-27440 de la ORIP de Chocontá*.

Por lo tanto, este presupuesto igualmente se encuentra satisfecho.

d. Inexistencia de un hecho impeditivo.

AGF

De la demanda y sus anexos, así como de la contestación del Curador Designado Dr. LUIS GONZALO CAMELO CABUYA -, no se advierte la existencia de un hecho que impida decretar la división solicitada.

Téngase en cuenta que el Dr. LUIS GONZALO CAMELO CABUYA señaló no oponerse a las pretensiones de la demanda, y ni formuló excepción de mérito alguna.

Con todo ello, es que el Despacho no encuentra un verdadero hecho impeditivo que conlleve a negar la división *ad valorem* solicitada, por lo cual y en los términos del artículo 409 del C.G.P., se decretará la división en la forma solicitada.

Como quiera que obra en el diligenciamiento certificados de tradición del inmueble identificado *F.M.I. No. 154-27440 de la ORIP de Chocontá.* A rotulo 001, en el que se da cuenta del registro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., se ordenará su secuestro para lo cual se comisionará a los jueces municipales correspondientes.

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ***división ad valorem*** del bien inmueble que se relaciona a continuación:

1. Inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-27440 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en el área rural de Villa Pinzón, vereda Reatova.

SEGUNDO: DECRETAR y PRACTICAR el secuestro del bien identificado con el F.M.I. No. 154-27440 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en el área rural de Villa Pinzón, vereda Reatova.

TERCERO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien identificado con el F.M.I. No. 154-27440 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en el área rural de Villa Pinzón, vereda Reatova. Al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON con amplias facultades inclusive la de designar secuestre.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos digitales y anexos del caso, adjuntando copia de la demanda y de todos sus anexos, del certificado de tradición donde aparece inscrita la demanda y del presente auto.

AGF

En todo caso ante el comisionado el demandante deberá aportar los demás documentos pertinentes para lograr la identificación plena de los bienes objeto de la medida.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877db1c224bde90beaa5289b842e1402ebbba6e673b908fd1b4451e3ff36172**
Documento generado en 06/05/2024 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AGF